

PENSIÓN COMPENSATORIA: NATURALEZA JURÍDICA Y PRESUPUESTOS PARA SU CONCESIÓN

(Comentario a la STS de 19 de febrero de 2014)¹

Carlos Beltrá Cabello

*Subdirector General de Gestión de Personal y Relaciones con la
Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.
Secretario Judicial*

EXTRACTO

En la pensión compensatoria para los casos de divorcio, no hay que probar la existencia de necesidad, toda vez que el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo. El desequilibrio que debe compensarse por medio de la pensión debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia.

Palabras claves: derecho de familia, disolución de matrimonio, divorcio y pensión compensatoria.

Fecha de entrada: 12-03-2014 / Fecha de aceptación: 12-03-2014

COMPENSATORY PENSION: JURIDICAL NATURE AND REQUIREMENTS FOR HIS CONCESSION

(Commentary on the Supreme Court of 19 February 2013)

ABSTRACT

In the compensatory pension for the cases of divorce, it is not necessary to prove the existence of need, although the spouse most disadvantaged in the break of the relation can be a creditor of the pension though it has sufficient means to be kept for yes same. The imbalance that must be compensated by means of the pension must have his origin in the loss of economic rights or legitimate expectations on the part of the spouse most disadvantaged by the break, as a result of his major dedication to the care of the family.

Keywords: family law, dissolution of marriage, judgment of divorce and compensatory pension.

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/>.

CRITERIOS PARA FIJAR LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Antes de entrar a analizar el contenido de la sentencia seleccionada y dado que el fondo de la misma es el relativo a los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio, en concreto en la materia relativa a la pensión compensatoria, deben establecerse unas notas aclaratorias sobre la misma.

El ámbito de aplicación de la compensación por desequilibrio económico en casos de separación y divorcio, según el artículo 97, se da en caso de separación y divorcio, excluyéndose, por tanto, los supuestos de nulidad.

Establece el artículo 97 del Código Civil (CC) que el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

No obstante esta pensión, en lo relativo a su cuantía, necesita de unos determinados criterios para fijarla y así el mismo artículo 97 del Código Civil ya citado regula que, a falta de acuerdo de los cónyuges, el juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.^a Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.^a La edad y estado de salud.
- 3.^a La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.^a La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.^a La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.^a La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.^a La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.^a El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.^a Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Es preciso que conste una situación de idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico que haga desaconsejable la prolongación de la pensión. Se trata de apreciar la posibilidad de desenvolverse autónomamente. Y se requiere que sea posible la previsión *ex ante* de las condiciones o circunstancias que delimitan la temporalidad; una previsión, en definitiva, con certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad, que es ajena a lo que se ha denominado «futurismo o adivinación». El plazo estará en consonancia con la previsión de superación de desequilibrio, para lo que habrá de actuarse con prudencia y ponderación –como en realidad en todas las apreciaciones a realizar–, sin perjuicio de aplicar, cuando sea oportuno por las circunstancias concurrentes, plazos flexibles o generosos, o adoptar las medidas o caute-las que eviten la total desprotección.

PENSIÓN COMPENSATORIA. DESEQUILIBRIO. CUANTÍA. CARÁCTER VITALICIO O TEMPORAL

En la sentencia objeto de comentario se plantea, como cuestión de fondo, la doctrina jurisprudencial aplicable en orden a la concesión de la pensión compensatoria en un procedimiento de divorcio.

Se está ante un procedimiento de divorcio contencioso en el que la parte demandante, la esposa, solicitó la fijación de una pensión compensatoria a su favor de 3.800 euros mensuales, sin limitación temporal alguna.

Mientras que en primera instancia no se fijó pensión alguna a favor de la mujer demandante, en segunda instancia esta se estableció en 900 euros/mes sin limitación temporal.

La parte recurrente señala que no debió establecerse pensión compensatoria por cuanto no había desequilibrio alguno, pero que al menos, de fijarla, debería haberse hecho con un límite temporal.

Para fijar doctrina sobre la posibilidad de establecer la pensión compensatoria con carácter temporal con arreglo a las circunstancias hay que analizar primero la naturaleza de la misma.

El artículo 97 del CC ya citado, según redacción introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, regula el derecho a la pensión compensatoria como una prestación singular, con características propias, notoriamente alejada de la prestación alimenticia ya que no atiende al criterio de necesidad, pero también de la puramente indemnizatoria o compensatoria, porque el artículo no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación y porque no se compadece con su carácter indemnizatorio que sea posible su modificación a consecuencia de una alteración sustancial y posterior en la fortuna de uno y otro cónyuge y, por supuesto, su extinción, que responde a un presupuesto básico consistente en la constatación de un efectivo desequilibrio económico, producido en uno de los cónyuges con motivo de la separación o el divorcio, siendo su finalidad restablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento, perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando o lograr equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre estos.

Tal desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura.

En la pensión compensatoria no hay que probar la existencia de necesidad, toda vez que el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo. Lo que sí ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación con la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge.

El desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia.

La expresada naturaleza y función de la pensión compensatoria obligan al órgano judicial a tomar en cuenta, para su fijación, cuantificación y determinación del tiempo de percepción, factores numerosos que tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión.

Deben ser tenidos en cuenta estos factores para poder fijar la pensión compensatoria con carácter vitalicio o temporal, pues permiten valorar la idoneidad o aptitud del beneficiario para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio. Para este juicio prospectivo el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterio para fijar un límite temporal a la pensión, o para justificar su carácter vitalicio; esto debe ser respetado en casación siempre que sea consecuencia de la libre y ponderada valoración de los factores a los que se refiere de manera no exhaustiva el artículo 97 del CC y que han de servir tanto para valorar la procedencia de la pensión como para justificar su temporalidad.

El establecimiento de un límite temporal para su percepción, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo esta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso, particularmente aquellas de entre las comprendidas entre los factores que enumera el artículo 97 del CC, que permiten valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre.

Las conclusiones alcanzadas por el tribunal de apelación, ya sea en el sentido de fijar un límite temporal a la pensión, ya en el de justificar su carácter vitalicio, deben ser respetadas en casación siempre que aquellas sean consecuencia de la libre y ponderada valoración de los factores a los que se refiere de manera no exhaustiva el artículo 97 del CC y que han de servir tanto para

valorar la procedencia de la pensión como para justificar su temporalidad, siendo posible la revisión casacional únicamente cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra como ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los apuntados por la jurisprudencia.

La existencia de un desequilibrio económico entre los esposos en el momento de la ruptura de la convivencia, con respecto a la situación que tenían hasta entonces, constituye un presupuesto de hecho requerido por la norma jurídica sin el cual no es posible el reconocimiento de la pensión compensatoria.

Duda que en múltiples ocasiones lo que se ha planteado es si ambos cónyuges tienen aptitudes profesionales y ejercen su profesión con ingresos económicos ambos, ante esta situación se puede concluir que la mera independencia económica de los esposos no elimina el derecho de uno de ellos a recibir una pensión, pues, a pesar de que cada cónyuge obtenga ingresos, puede haber desequilibrio si la situación respecto a los ingresos es absolutamente desequilibrada a favor de uno de ellos.

La independencia económica impedirá que nazca el derecho a la pensión cuando se produzca una situación equilibrada, compatible con diferencias salariales si no son notorias.

Como hemos mencionado antes, no teniendo la pensión compensatoria el componente asistencial, que lo que legitima que el cónyuge más desfavorecido por la situación de desequilibrio económico producida por la ruptura pueda instar su compensación mediante una pensión a cargo del cónyuge menos desfavorecido es que tal desequilibrio traiga causa de la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, razón por la cual la pensión, de concederse, deberá fijarse en cuantía y duración suficiente para restituir a este en la situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial.

PENSIÓN COMPENSATORIA Y RÉGIMEN ECONÓMICO DE SEPARACIÓN DE BIENES

Por lo tanto, cuando los cónyuges se encuentren en separación de bienes, debe demostrarse que la separación o el divorcio producen el desequilibrio, es decir, implican un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio a los efectos de la reclamación de la pensión, del mismo modo como se exige cuando se rigen por un régimen de bienes distinto.

De ello cabe deducir que el régimen no es determinante del desequilibrio, sino que constituye uno de los factores a tener en cuenta para fijarlo y por ello cabe la pensión compensatoria tanto en un régimen de comunidad de bienes como en uno de separación.

Así, el derecho a obtener la compensación por haber contribuido a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el **régimen de separación de bienes** requiere que, habiéndose pac-

tado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa.

Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge.

Esta conclusión es consecuencia de la concurrencia de tres reglas coordinadas que hay que tener en cuenta de forma conjunta para decidir:

1.^a La obligación de ambos cónyuges de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio.

La separación de bienes no exime a ninguno de los cónyuges del deber de contribuir.

2.^a Puede contribuirse con el trabajo doméstico. No es necesario, por tanto, que ambos cónyuges aporten dinero u otros bienes para sufragar las cargas del matrimonio, sino que el trabajo para la casa es considerado como una forma de aportación a los gastos comunes, cuando uno de los cónyuges solo tiene posibilidades de contribuir de esta manera y ello para que pueda cumplirse el principio de igualdad del artículo 32 de la Constitución española.

3.^a El trabajo para la casa no solo es una forma de contribución, sino que constituye también un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen.

Por lo demás, y en relación con los criterios para la interpretación del último inciso del artículo 1.438 del CC, para que uno de los cónyuges tenga derecho a obtener la compensación establecida en dicho artículo, será necesario: 1.º que los cónyuges hayan pactado un régimen de separación de bienes; y 2.º que se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Deben excluirse, por tanto, criterios basados en el enriquecimiento o el incremento patrimonial del otro cónyuge que no pueden tenerse en consideración cuando uno de ellos ha cumplido su obligación legal de contribuir con trabajo doméstico.

Es decir, la regla de aplicación resulta de una forma objetiva por el hecho de que uno de los cónyuges haya contribuido solo con el trabajo realizado para la casa, por lo que es contrario a la doctrina de esta Sala el tener en cuenta otra circunstancia distinta a la objetiva, como es, no el beneficio económico, pero sí que todos los emolumentos se hayan dedicado al levantamiento de las cargas familiares, lo que la sentencia denomina la inexistencia de «desigualdad peyorativa», lo que supone denegar la pensión cuando el 100% del salario se destina al levantamiento de las cargas familiares. Admitirlo supone reconocer lo que la doctrina de esta Sala niega como presupuesto necesario para la compensación, es decir, que el esposo se beneficie o no económicamente. Basta con el dato objetivo de la dedicación exclusiva a la familia para tener derecho a la compensación. Cosa distinta será determinar su importe.